

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico suldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
Precios de suscripción. Un mes, 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Felipe Valderrama, ha resuelto autorizarle para que en el término de tres meses pueda ejecutar los estudios necesarios á fin de conducir á la ciudad de Astorga las aguas del manantial que existe en el pueblo de Argañoso; en la inteligencia que esta autorización no le da derecho á que se le otorgue la concesión de la empresa, si no se juzga conveniente; ni á indemnización alguna por los trabajos que practique.
De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción pública. Negociado 5.

En consecuencia de lo dispuesto en Real orden circular de fecha de ayer para asegurar el puntual pago del personal y material de escuelas y conveniente inversión de los fondos del material, y siendo la provincia del mando de V. I. una de las designadas para plantear por vía de ensayo la centralización de fondos de primera enseñanza, me manda S. M. dirigir á V. I. las instrucciones siguientes:

1.ª Al entregar los Alcaldes por trimestres en la Tesorería de Hacienda el producto de las contribuciones generales, pondrán también en poder del Depositario de fondos provinciales el importe de otro trimestre de la consig-

nación del personal y material de la escuela ó escuelas de ambos sexos pertenecientes á los pueblos respectivos, ya superiores, ya completas.

2.ª El Depositario de fondos provinciales se hará cargo de estos caudales, bajo la responsabilidad de sus fianzas, y los guardará en arca separada, llevando su contabilidad á parte.

3.ª El Depositario dará las correspondientes cartas de pago, intervenidas por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública, y estas cartas de pago servirán de comprobante y descargo en las cuentas municipales.

4.ª La Junta provincial de Instrucción pública procurará que los pueblos acostumbrados á pagar á los maestros en frutos, acudan con sus consignaciones de personal y material en metálico, y V. I. les señalará plazos proporcionados para que cuanto antes se uniformen en esta parte con la generalidad.

5.ª El Secretario de la Junta provincial formará mensualmente dos nóminas comprensivas la una de los sueldos de todos los maestros y maestras de la provincia, con presencia de los nombramientos, tomas de posesion y ceses, y la otra de las consignaciones para gastos del material al tenor de la Real orden de 15 de Diciembre de 1857. Estas nóminas serán intervenidas por el Inspector y llevarán el visto bueno de uno de los Vocales, comisionado por la Junta provincial al efecto.

6.ª Hechas que estuvieren las nóminas, el Secretario de la Junta las pasará al Oficial Interventor del Gobierno de provincia, con el único objeto de que examine los documentos que las comprueban, y hallándolas conformes, las presente á V. I. para que, como Ordenador de pagos, en este caso, mande extender los libramientos contra el Depositario, uno por lo concerniente al personal y otro al material de escuelas.

7.ª El Depositario cuidará de la pronta distribución individual de las cantidades que figuren en nómina, ya haciendo la traslación á los pueblos por giro ó concierto con los expendedores de efectos estancados u otros que deban llevar dinero á la capital de la provincia, ya colocando fondos en las cabezas de partido judicial, adonde acudan los maestros y maestras personalmente, ó por medio de un encargado con los correspondientes recibos separados del personal y material.

8.ª El Depositario percibirá el pre-

mio de 2 por 100 de cuanto recaudare y distribuyere.

Otro 1 por 100 se destinará á gastos de la Junta provincial, oficina é impresiones.

El 3 por 100 de rebaja por estos dos conceptos se descontará del fondo de material de las respectivas escuelas, de modo que los maestros y maestras perciban íntegros sus haberes.

9.ª Queda autorizada la Junta provincial para acordar y proponer á V. I. cualquiera modificación á lo anteriormente dispuesto; siempre que la considere aconsejada por circunstancias particulares de la provincia y eficaz para conseguir la centralización, material ó formal, de los fondos de primera enseñanza en mejor servicio del Estado, según la mente de S. M. Podrá V. I. aprobar la modificación, si así lo estimase, y estudiar y apreciar los efectos que produjese, dando cuenta en el acto á la Dirección general de Instrucción pública.

10. Se observarán puntualmente en esa provincia todas las demás prescripciones que en la Real orden de fecha de ayer se establecen para la generalidad de las provincias; en el concepto de que la variación de mano inmediatamente pagadora á los maestros en nada debe alterar el método de inversión de los fondos del material de escuelas, partes y relaciones trimestrales, intervencion de la superioridad y noticia anual al público.

La energía perseverante de V. I., el celo de la Junta provincial y la eficacia del Inspector, no menos que la buena voluntad de los Alcaldes y maestros, me inspiran la confianza de poder ofrecer resultados satisfactorios á S. M.; de cuya Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Sres. Gobernadores de las provincias de Avila, Badajoz, Córdoba, Lugo, Segovia y Tarragona.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cur-

só á este Ministerio en 10 de Julio último, por la que D. Tomás de las Heras y Obregon, Teniente que fué de infantería, solicita se le expida el retiro que por sus años de servicio le corresponde, en vez de la licencia absoluta que le ha sido otorgada; y S. M., de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Agosto último, se ha servido desestimar la pretension del recurrente y mandar se le haga entender, que si no le fué expedido el retiro con uso de uniforme y fuero criminal á que le daban derecho sus servicios, fué por haberse limitado en su instancia de 30 de Marzo de 1857 á pedir simplemente la licencia absoluta, y que ahora tampoco puede concedérselo aquel porque dejó trascurrir los seis meses de término que para solicitar mejora de retiro señaló la Real orden de 31 de Enero de 1849 en los casos que se expresa.

Con este motivo y con el fin de evitar solicitudes como la de que se trata, ha tenido por conveniente resolver S. M., de conformidad así mismo con lo expuesto por el expresado Tribunal, que los individuos que en lo sucesivo pidan licencia absoluta teniendo opción á retiro se les conceda aquella, entendiéndose que renuncian todos los derechos que como á tales retirados puedan corresponderles, y hacen dimision pura y simple de sus empleos, de que habla el art. 22 del Real decreto de 3 de Junio de 1828.»

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

(CONCLUSION.)

Art. 15.º El cupo de cada provincia se repartirá entre los pueblos de la misma, según las reglas siguientes:

1.ª Del total de la subvencion de la provincia se hará un primer repartimiento entre los pueblos en proporcion á la suma de lo que cada uno pague al Estado por las contribuciones territorial, industrial y de consumos reunidas.

2.º Hecho este repartimiento, los cupos de los pueblos comprendidos en una zona de 25 kilómetros á derecha é izquierda del eje del ferro-carril, se aumentarán en proporción á la distancia á que se hallen del mismo, segun la escala siguiente:

Hasta 5 kilómetros.	10 p ^s	de aumento.
de 5 á 10.	8 id.	id.
de 10 á 15.	6 id.	id.
de 15 á 20.	4 id.	id.
de 20 á 25.	2 id.	id.

3.º La suma total que produzcan estos aumentos, se rebajará proporcionalmente de los cupos de los pueblos situados fuera de la zona expresada, en el concepto de que esta rebaja no podrá exceder del 40 por 100 de los cupos asignados á los mismos pueblos en el primer repartimiento, debiendo, en caso de que hubiera exceso, rebajarse proporcionalmente de los aumentos hechos á los pueblos situados en la zona.

Art. 14.º De los pagos que hasta fin de 1858 y en cada uno de los sucesivos hiciere el Gobierno, se practicarán liquidaciones, y el importe de la tercera parte del valor nominal de las obligaciones emitidas ó del metálico entregado por el Estado para la subvencion de cada línea, se repartirá entre las provincias respectivas, segun las bases preñadas.

Del mismo modo se hará el repartimiento de las subvenciones que hubieren consistido en la entrega de obras á las empresas.

Las Diputaciones provinciales harán la distribución de estas sumas entre los pueblos de su provincia, en la primera reunion que celebren despues de haberseles comunicado el resultado de aquellas liquidaciones.

Art. 15.º Los pueblos reintegrarán sus débitos al Tesoro en la forma siguiente:

La parte de subvenciones, que se pagará en metálico sin emision de papel, la abonarán desde luego en la proporción en que el Tesoro hubiere satisfecho aquellas subvenciones.

La parte de subvenciones cubiertas con obligaciones, la reintegrarán en cantidades á razon de 7 por 100 cada año del saldo que en fin del anterior resultase contra los pueblos segun las emisiones hechas por la respectiva línea, y á la conclusión de esta se practicará una liquidación final que fije con precisión el resto del débito que ulteriormente deba extinguirse por anualidades al respecto tambien del 7 por 100 en cada uno.

Del 7 por 100 citado, se aplicarán: 6 por 100 al pago de interés y 1 por 100 para amortización, que se efectuará por la fórmula del interés compuesto.

Art. 16.º Entre los recursos que los pueblos adopten para cubrir sus respectivos cupos, usarán en primer término del producto de la venta de sus bienes propios, haciéndose al efecto las compensaciones que correspondan con lo que el Tesoro deba abonarles por este concepto.

Art. 17.º Los pueblos de cada provincia serán mancomunadamente responsables al Estado de la parte de subvencion con que la provincia deba contribuir á la construcción de los ferro-carriles, excepto en el caso de que la obligación de su pago corresponda á pueblos determinados por la ley de concesion.

Art. 18.º El Gobierno dará cuenta todos los años á las Cortes del estado que en fin del anterior tuviese la emision y amortización de obligaciones, los pagos de las subvenciones á las empresas, y los débitos de las provincias, y dictará las disposiciones correspondientes para la ejecucion de la presente ley.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.

El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de autorizacion á fin de que desde 1.º de Enero próximo recaude el Gobierno é invierta las contribuciones, rentas públicas y demás ramos, con arreglo á los presupuestos generales del Estado para 1859, presentados á la aprobacion de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que se hicieren al examinarlos y discutirlos.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

A LAS CORTES.

Al presentar el Gobierno á las Cortes los presupuestos generales del Estado para el año de 1859, lo ha verificado con el firme propósito de que sean amplia y convenientemente discutidos, segun cumple á los fueros y prerogativas del Parlamento, y á la estricta legalidad que se le ha propuesto imprimir á todos sus actos. Hubiera deseado igualmente que no principiaran á regir antes de ser debidamente aprobados, en todas sus partes; pero en la imposibilidad de conseguirlo por la premura del tiempo, se ve en el caso de solicitar de las Cortes una autorizacion provisional que ponga á cubierto la responsabilidad de la Administracion, legalizando anticipadamente sus actos, en lo relativo á la recaudacion é inversion de las contribuciones y rentas públicas, derechos y productos que corresponden á la nacion, mientras puedan serlo por el voto de los cuerpos colegisladores.

Con este objeto el Ministro que suscribe, autorizado competentemente por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único.º Se autoriza al Gobierno para que desde el día 1.º de Enero, y hasta que sean votados por las Cortes los presupuestos generales del Estado para el año de 1859, recaude é invierta las contribuciones y rentas públicas y demás recursos, con arreglo al proyecto de ley de los mismos presupuestos, que ha sometido á la aprobacion de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que creyesen conveniente hacer al examinarlos y discutirlos.

Madrid 10 de Diciembre de 1858. El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á deliberacion de las Cortes un proyecto de ley determinando las bases para la redencion y venta de censos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

A LAS CORTES.

Al encargarse los actuales Ministros de la gestion de los negocios pú-

blicos, abrigaban la conviccion de que, ninguna de las reformas acometidas desde fines del último siglo ha influido en el acrecentamiento de la riqueza, tanto como la que en distintas épocas entregó á la circulacion y al celo del interés individual la inmensa propiedad acumulada y estancada al traves de los tiempos por cuerpos é instituciones de diferentes clases. Era, en su concepto, una cosa fuera de duda que, si agobiado por frecuentes guerras y profundos disturbios, exhausto en dias no remotos de fuerzas y recursos, pudo el pais resistir á tantas contrariedades, alcanzando en pocos años su actual prosperidad, debialo principalmente á que rotas en gran parte las trabas de la amortización, extendida de antiguo por el territorio, la riqueza habia sentido el impulso con que la fecunda el cuidado del propietario particular y el cambio libre y desembarazado.

Creian tambien, que las formas gurdadas en la adopcion de tales medidas respecto á los bienes de determinada procedencia, habian sido la causa principal de la contradiccion que sufrieron y de la suspension en que se encontraban; pero que, si bien esta suspension la apoyaban altísimas consideraciones en la parte que lo exigian estipulaciones vigentes que estaba en los sentimientos del Gobierno respetar, no existia razon para que se extendiera á lo que no imponia al Estado más atenciones que las del bien público, hermanado con el de las Corporaciones interesadas.

Con este convencimiento, y sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á las Cortes como en el día lo verifican, propusieron á S. M. el Real decreto de 12 de Octubre último, mandando continuar la venta de los predios rústicos y urbanos del dominio del Estado; los del secuestro de D. Carlos; los de Beneficencia; los de Instrucción pública; los de los pueblos y las provincias, y los demas pertenecientes á manos muertas de carácter civil, cuya enajenacion acordada por la ley de 1.º de Mayo de 1855, y puesta en práctica segun sus disposiciones y las de la de 11 de Julio de 1856, quedó en suspenso por Real decreto de 14 de Octubre del mismo año.

No se alzó por el citado de 12 de Octubre último la suspension en que tambien se encontraba la redencion y venta de censos, foros y fincas de arrendamiento anterior al año de 1800, declaradas como censos por la ley de 27 de Febrero de 1856, porque consideró el Gobierno que no abrazando las leyes precitadas en este punto condiciones que aseguren debidamente los intereses de las Corporaciones, por cuanto los tipos de la capitalización, ventajosos para los censatarios, perjudicaban á aquellas, debian modificarse convenientemente con acuerdo previo de las Cortes.

Entonces expuso el Gobierno las razones que le guiaron para proceder así, y su ligera reproducción bastará para que las Cortes adquieran el propio convencimiento y deliberen en su vista sobre el proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á su consideracion.

La ley de 1.º de Mayo de 1855 señala para la redencion y venta de censos al contado los tipos de capitalización de 10 por 100 para los que no excedan de 60 rs. de canon anual, y de 8 por 100 para los de mayor cuantía. Dados estos términos, ó sea el medio de 9 por 100, en el supuesto de que todas las acensuaciones sean al 3 por 100, se reduce el capital á la tercera parte, que no puede producir lo que el todo, por ventajoso empleo que se le dé, y en consecuencia las Corporaciones cuyas rentas

consistan principalmente en censos, no pueden menos de resultar perjudicadas, y aun las que no posean tantos necesitan que los sobrepuestos de la venta de sus fincas sea de tal entidad que, cubriendo las sumas de las rentas en los años que tienen que mediar hasta que los compradores paguen lo bastante á producir igual renta que la que gozaban, quede todavia un remanente de capital que, unido al de la redencion de los censos, produzca tanto como estos produjeran cuando subsistian.

Previendo la ley de 1.º de Mayo de 1855 este caso, lo resolvía por lo que hace á los Establecimientos de Beneficencia, imputando al Tesoro el déficit que resultare; pero esto, como se comprende, era gravar al Erario público en beneficio exclusivo de los censatarios, y dejar á las Corporaciones de otra clase en un descubierta inconveniente. Se observa además una grandísima desproporción entre el tipo citado de 8 por 100 para las redenciones al contado de los censos de mayor cuantía, y el de 5 por 100 señalado para las redenciones á plazo, así como en el que ha de regir para aquellos cuyo rédito de imposicion anual exceda de 5 por 100.

La necesidad, pues, de reducir aquellos tipos, dándoles al mismo tiempo mas proporcionalidad, es palpable, y el Gobierno cree que, señalando para la redencion al contado la capitalización de 8 por 100 para los que no excedan de 60 rs. de canon anual, y la de 6 y medio por 100 para los de mayor cuantía, conservando para la redencion que de estos hiciere á plazo el tipo de 5 por 100 fijado en la ley de 1.º de Mayo de 1855, se ofrecen á los censatarios ó compradores tipos de mas proporcionalidad entre si, de bastante estímulo para reclamar la redencion, y á las Corporaciones un capital que, empleado en la renta pública aun á cambios mayores de los que hasta el día ha alcanzado, les asegure, si no total, al menos, muy aproximadamente, el actual rendimiento de sus censos, siendo por tanto menor la diferencia que deba compensarse con los aumentos que se obtengan en la venta de fincas.

Hay tambien á juicio del Gobierno que hacer una declaración, que es de equidad, en favor de los censatarios, que no estando en uso de pagar sus censos, se espontanearon y los manifestaron, excitados por el ventajoso partido que la ley de 1.º de Mayo de 1855 y la de 27 de Febrero siguieron les hacia.

A los que se encuentren en este caso debe admitirse la redencion, segun aquellas bases, porque hasta cierto punto hay un contrato que no se consumó por la suspension que sobrevino antes de formalizarse las operaciones.

Fundado en estas razones, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La redencion, ó en su defecto la venta de los censos, foros y treudos pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á Beneficencia, á Instrucción pública, á las provincias, á los Propios de los pueblos, y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, se harán en lo sucesivo bajo las bases siguientes:

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 7.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 29 de Diciembre último me comunicó la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se ha pasado á este de la Gobernacion con fecha 8 de Octubre último la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 14 de Noviembre de 1855, haciendo presentes las quejas producidas por los oficiales retirados á quienes se incluye en los repartos del jornal personal para la recomposicion de caminos, á pesar de la escepcion concedida á los que no poseen bienes. Enterada S. M. y de conformidad con lo informado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Setiembre próximo pasado, se ha servido mandar que siempre que los interesados, á que se refiere la precitada comunicacion, no tengan otra cosa que su haber de retiro, no solo se les exima en lo sucesivo

de toda derrama ó contribucion no autorizada por la ley, sino que se les reintegre de lo que sin razon y contraviniendo á lo dispuesto en diferentes reales órdenes expedidas por este Ministerio y el de la Gobernacion se les haya exigido bajo el título de jornal personal ú otras cargas provinciales ó municipales. Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que en la misma se contienen. Albacete 13 de Enero de 1859.—E. G. I. Manuel Mazzetti.

Otra núm. 8.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.^o de Diciembre último, este Gobierno civil ha señalado el dia 10 de Febrero próximo á las 12 del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el despacho del Sr. Gobernador

hallándose de manifiesto, para conocimiento del público en la Secretaría de este Gobierno los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la

citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 100 reales. Albacete 13 de Enero de 1859.—E. G. I. Manuel Mazzetti.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha... de... de 185... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la (conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de... á... comprendida en la espresada provincia y en su trozo número... que empieza en... y concluye en... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anterior anuncio.

Carreteras.	Número de orden de los trozos.	Designacion de sus limites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Reales vellon.
De Ocaña á Alicante.	1.º	Desde el Kilómetro 131	Conservacion y Reparacion.	138.390,56
	2.º	160		
	3.º	178		
	4.º	245		
	5.º	289		
	6.º	152		
	7.º	181		
	8.º	184		
	9.º	210		
	10.º	217		
De Almansa á Valencia.	único.	Desde el Kilómetro 327	Conservacion y Reparacion.	3.420,00
	id.	328		
De Albacete á Cartagena.	único	Desde el Kilómetro 243	Conservacion.	4.278,00



OMISION PRINCIPAL DE VENTAS PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 1.º de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se irá, las fincas siguientes.

Remate para el día once de Febrero próximo ante el Juez de primera instancia Don Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano Don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, desde las diez de su mañana en adelante.

BENEFICENCIA.

Rústicas. Menor cuantía.

Núm. del inventario.

32 Una haza procedente de la Beneficencia de las Peñas de San Pedro, situada en Naviagua de cinco fanegas diez celemines de cabida de la medida usual del país, equivalentes a 4 hectáreas, 8 áreas, y 66 centiáreas; linda por S. y N. herederos de María Alfaro, M. Montes, y P. camino que de la Nava de Arriba va a Lietor; produce 150 rs. en renta anual, por la que ha sido capitalizada en 2925 y justipreciada en 511 rs. en renta y en 6224 en venta, por cuya cantidad se subasta.

33 Una haza de la misma procedencia que la anterior situada en los Allerones, de 42 fanegas 4 celemines de cabida de la medida usual del país, equivalentes a 29 hectáreas, 65 áreas y 95 centiáreas; linda por S. herederos de Pedro Lopez, viuda de Juan Alfaro, y camino que del Regajo conduce a la Zarza, M. herederos de Joaquin Sevilla y D. Juan Moreno, P. haza del establecimiento y N. camino que del Regajo va al Pozuelo; produce 535 rs. en renta anual, por la que ha sido capitalizada en 7537 rs. 50 céntimos, y justipreciada en 708 rs. en renta y en 14160 en venta, por cuya cantidad se subasta.

34 Un banegal de riego situado en la vega de la Retamosa, procedente de la Beneficencia de las Peñas de San Pedro, en cuyo término radica de diez celemines de cabida de la medida usual del país, equivalentes a 59 áreas, y 84 centiáreas; linda por S. Urban Chacon, y Juan Montejano, M. Acequia Madre, P. Antonio Fernandez, y N. camino de el medio; produce en renta anual 380 rs., por la que ha sido capitalizada en 8550 y justipreciada en 502 rs. en renta y en 6040 en venta y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

35 Un banegal procedente de la Beneficencia de las Peñas de San Pedro, situado en su término, y sitio tras del castillo, de dos fanegas de cabida de la medida usual del país, equivalentes a una hectárea, 40 áreas, y 11 centiáreas; linda por S. herederos de Leonardo Gonzalez, M. Montes, P. Juan Montejano y N. Bartolomé Alcantú; produce 10 rs. en renta anual, por la que ha sido capitalizado en 225 y justipreciado en 60 rs. en renta y en 1200 en venta, por cuya cantidad se subasta.

36 Un banegal en la inmediacion del

Pozo de Hellin de la misma procedencia y término que el anterior, de 8 celemines y 4 cuartillo de cabida de la medida usual del país, equivalentes a 48 áreas y 16 centiáreas; linda por S. D. Pedro Molina Nuñez, M. Juan Antonio Gimenez, P. hera y tierras de Manuel Oliver, y N. Juan Lopez Peña; produce 10 rs. en renta anual, por la que ha sido capitalizado en 225 rs. y justipreciado en 12 reales en renta y en 240 en venta, por cuya cantidad se subasta.

37 Un banegal a la espalda de la calle de Tejeros, de procedencia y término ante dicho, de 10 celemines de cabida de la medida usual del país, equivalentes a 58 áreas y 38 centiáreas; linda por S. D. Pedro Sarrion y D. Juan Antonio Gimenez, M. Montes, P. D. Juan Antonio Gimenez y herederos de Carlos Díaz, y N. casa de D. Pedro Molina Nuñez y otros; produce 6 reales en renta anual, por la que ha sido capitalizado en 155 y justipreciado en 10 rs. en renta y en 200 en venta, por cuya cantidad se subasta.

38 Un banegal en el sitio de la Muralla y camino del Collado de Alcazar, de procedencia y término indicado en los anteriores, de 11 celemines de cabida de la medida usual del país, equivalentes a 64 áreas, y 21 centiáreas; linda por S. Antonio Sarabia, M. Montes, P. camino del Collado de Alcazar, y N. los postigos de la calle de San Antonio; produce 40 rs. en renta anual, por la que ha sido capitalizado en 500 y justipreciado en 15 reales en renta y en 300 en venta, y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

122 Dos heras procedentes del hospital de Albacete en término de la Gineta; producen en renta anual 70 rs., los cuales salen a subasta por separado sin perjudicar su valor, en la forma siguiente:

Primera hera. Consta de 3 fanegas y un celemin de cabida de la medida usual del país, equivalentes a 2 hectáreas, 16 áreas, y 77 centiáreas; linda por S. Pedro Godoy, M. Pedro Rangil, P. Pedro Leal, y N. Tomás Hidalgo; los peritos la han señalado 62 rs. en renta, por la que ha sido capitalizada en 1595 y justipreciada en 1240 rs. en venta; y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

Segunda haza. Consta de una fanega y 4 celemines de cabida de la medida usual del país, equivalentes a 93 áreas, 56 centiáreas y 92 centímetros; linda por S. Tomás Hidalgo, M. Juan Garcia, P. Juan José Tobarra, y N. camino de Barrax; los peritos la han señalado 64 reales en renta, por la que ha sido capitalizada en 1440 y justipreciada en 1267 rs. en venta, y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de a 10 por 100 cada uno. El primero a los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales; ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital, se verificará otros remates en el mismo día y hora en la ciudad de Chinchilla y villa de la Roda.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia e Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y a los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 11 de Enero de 1859.— P. S. Nicolás Zanón Herrero.

ADMINISTRACION ECONOMICA Y DE CRUZADA DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Conforme a lo prevenido en el artículo 20 del Real Decreto de 8 de Enero de 1852 y a lo establecido en las ordenanzas de Cruzada dentro del mes siguiente al día en que se haga en cada Diócesis la predicacion de la Bula han de devolverse los Sumarios sobrantes de la anterior a la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; encargo por lo tanto a los Colectores de bulas de los pueblos comprendidos en este Arzobispado, que antes que finalice el mes de Marzo próximo, entreguen en esta Administracion los Sumarios que tuvieren sobrantes de la predicacion del año próximo pasado 1858; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado, se liquidarán y cerrarán las cuentas individuales con presencia de las escrituras otorgadas por los respectivos Ayuntamientos como está prevenido. Y como para la misma época debe estar

ya entregado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia el total importe de los Sumarios espendidos en la Diócesis de la mencionado predicacion de 1858, segun se me ordena por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 16 de Diciembre último, es mi deber hacerlo saber a los mismos Colectores rogándoles que lo hagan en esta Administracion de sus respectivos adeudos, antes de finalizar el plazo señalado, evitando así los apremios que en otro caso me vería en la sensible necesidad de pedir contra los Ayuntamientos morosos, principales responsables al ramo de la Santa Cruzada, para llenar esta parte del servicio público que me está encomendado.

Toledo 10 de Enero de 1859.

José Sanchez Ramos.

EDICTO.

En el pueblo del Cañabate, Juzgado de San Clemente, provincia de Cuenca y noche del treinta para el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, se robaron de cinco a seis mil reales a Aquilino Arguño asaltándole las tapas del corral por tres hombres armados de cachorrillos y ligeras de esquilar y una escopeta; al parecer Gitanos; uno de ellos rojo como de cinco pies y de unos veinte y seis años; su trage pantalon y chaqueta blanca, sombrero ancho; otro color verdino, de igual trage que el anterior, de unos treinta años y otro de estatura mas alta y mas recio, color moreno, de unos veinte y ocho años; calzon corto y chaqueta, ambas prendas negras; calzado de albarcas y un pasamontañas.

En obsequio de la seguridad individual y de la propiedad, espero que los Alcaldes de esa provincia, Guardia civil, empleados de la policia y demas funcionarios de ella, quienes compete la persecucion de criminales, practicarán las mas esquisitas diligencias para la aprehension de los tres citados, recepcion de su indagatoria, notificacion del motivo de la prision y recurso a las cárceles del Juzgado de San Clemente, con las diligencias que en su caso actuen. Dado en San Clemente a siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Manuel Baquero.—Por su mandato, Joaquin Moreno.

PARTE NO OFICIAL.

SANGUIJUELAS.—En la acreditada Peluquería de Lorenzo, calle Mayor n.º 47, frente a los Casinos, hay un gran surtido de SANGUIJUELAS UNGARAS de primera calidad: se espenden por mayor y menor y a unos precios muy económicos.

ALBACETE 1859. IMPRENTA DE LA UNION, calle del Rosario, número 10.